

a L. 3. C. Quando ex facto rito. gloss. fin. in l. fin. C. de Venden. reb. civitat. libro 11. gloss. Authent. de Alien. & Emphic. Si vero quis. verbo. Profecerunt. communitur approbata secundum Jac. in dict. l. Civitas. ff. Si cert. pe. 1. per text. ibi numero 1. C. de Venden. reb. civit. libr. 11. Cardin. in Clement. 1. q. 30. de Reb. Eccles. non alienand. Dec. in dict. l. Civitas. ad fin. Innocent. in cap. 1. de Deposito. ubi Abb. tenet hoc procedere solum in deposito. Bart. in d. l. 1. C. de Venden. reb. civit. & hanc dicit commun. opinionem. Decius consil. 36. col. pen. Conrad. in Curial. breviam. in tractat. de Decurionib. lib. 1. cap. 10. in fin. pagin. 28. numero 97. Roland. consil. 41. numero 26. volum. 1. Iniqui. de Pia causa. Privileg. 134. pagin. 163. de Ecclesia. tradit Bonifac. in Peregrina. verbo. Mutuum. quass. 3. gloss. probetur. fol. 320. col. 4. & de Ecclesia. & minore. Didac. Perez in l. 2. tit. 2. libro 2. Ordin. col. 66. versic. Nota etiam. Faciente tradita per Simanc. de Catholic. institutio. tit. 9. numer. 45. & sequent. 22. tradit late Pinelus in l. 2. part. 2. numer. 68. & sequent. C. de Rescindend. venditio. Gregor. in dict. l. 3. gloss. O villa. & gloss. seq. tit. 1. part. 5. & in l. 59. verbo. Que non errant in su. pro. tit. 18. part. 3. ubi ait. quod in dubio tenere debemus quod minus est. b Deciso. 70. c Vide sup. hoc cap. num. 72. in fin. d Angel. in l. Si quis cum procuratore. §. Fin. de Procurator.

que la ciudad pudo dar poder para obligarse, y como pudo hazer ley, pudo hazer el contrato que tuviese fuerza della, y que si la ciudad fuese lesa, se restituyesse, y en tal caso fuese obligado el acreedor a provar averle convertido el dinero en utilidad de la ciudad: pero la doctrina de Bartulo se entiende en las ciudades libres, como son algunas de Italia, que pueden establecer leyes, y no en los pueblos que reconocen superior, como son los dessos Reynos, que no pueden hazer aun ordenanças sin confirmacion Real, como adelante veremos: y assi no solo en el emprestido, segun muchos Doctores, (a) deve el acreedor provar pero en qualesquier contratos, averle convertido en su utilidad el dinero: y para facilitar que ay a quien provea de dineros a los concejos, se dize en las facultades Reales que su Magestad concede para ello, que quede el acreedor relevado de provar esto.

88. Acabado el oficio de Regidor, o por renunciacion, o por vacacion, no pueden el ni sus herederos ser convenidos, y presos ni molestados por la deuda que la ciudad, o el en su nombre contraxo siendo Regidor, aunque este comprehendido en la obligacion, salvo si como persona particular y privada estuviere obligado a la paga della, segun una decision de la Capilla Tolosana: (b) porque el administrador necesario, y el curador, y el infitor, o fator, siempre son vistos contratar por ocasion y pretexto de los oficios, (c) y no de sus particulares personas, y por la creacion de nuevos oficiales, son vistos quedar derogados los antiguos en to-

dos los negocios que aquellos trataron. (d)

89. Contratar los Regidores con la ciudad sobre los propios della, comprando, arrendando, o en otra qualquiera manera, es prohibido, como lo es al curador contratar con su pupilo: (e) porque dos personas, actor y reo, y dos calidades contrarias, accion y passion, no pueden concurrir en un sujeto, (f) y darsela absurdo y contradiccion, en que el Regidor que ha de ser actor, administrando y cobrando la hacienda de la ciudad, fuese juntamente reo, cobrandose del: y tambien se daria ocasion de fraudes, y usurpaciones de la hacienda de la republica, y del menor: pero esto se podria permitir siendo util al menor, o republica, e interviniedo a la tal contratacion conocimiento de causa, y decreto judicial, y no de otra manera, segun la verdadera resolucion de los modernos: (g) y esto es digno de remediar y advertir, quando se emplea algun dinero de la ciudad, o se hazen contrataciones, porque por interpuestas personas y por rodeo tocan y participan los Regidores en ello, y despues o no se cobra, o tarde, o mal. Succeder los Regidores en arrendamientos, o a bastos de la ciudad, si es licito, diximoslo atras: (h) y tambien si podran ser compelidos a vender a la ciudad su trigo, o otras cosas, a menos del precio subido que se hallaria por ellos. (i)

90. Si la ciudad huviese menester dineros para reparar alguna fuente, o puente, con precisa necesidad, o para la provision de trigo, carne, o vino, o para otra ocasion muy forzosa, diximos arriba, (k) que puede compe-

ler

3. cum sequentib. post Gregorium in dict. l. 4. per text. ibi tit. 5. parte 5. verbo De aquel & Didacus Perez in dict. l. Unica. titulo 5. libro 5. Ordin. pag. 172. & Dueñas in dict. Regul. 31. ampliato. 9.

h Supra. hoc lib. cap. 4. numero 39. l. Decurio. 4. C. de Decurion. facit l. Milites. §. Fin. ff. de Re milit. Petrus Gregorius de Syntagmat. jur. 2. part. lib. 18. cap. 14. numero. fin.

i l. Decuriones. §. ff. de Administrat. rerum ad civitat. pertinet. l. Non debere ff. Ad municipal. Petrus Gregorius ubi supra numero 11. & dixi supra hoc libro cap. 4. numero 66.

k Hoc lib. cap. 3. num. 18. & cap. 5. num. 34.

Text. & gloss. in l. Cum ipse C. de Contrah. emptio. l. Non licet. & l. Si in emptio. §. Trator. ff. Eodem. l. 2. §. Quod quis. ff. de Administrat. rer. ad civitat. pertinet. l. Curialis. C. Locati. l. Si quis procurator. C. de Decurion. lib. 10. l. 4. tit. 5. part. 5. & l. Fin. tit. 11. libro 5. Recopilat. ubi late Reguicolla plures referunt. Matien. & Azaved. post mult. que congre. rit. Dueñas in Regul. 31. & Didac. Perez in l. Unica. tit. 5. lib. 5. ordin. & Petrus Gregorius de Syntagmat. jur. 2. part. lib. 18. cap. 14. numero 12.

f l. Fin. §. Fin. ff. Pro emptore. l. Si ancillam. ff. Pro socio l. 3. §. Ex contrario. ff. de Acquir. poss. Barthol. ibi. & in l. Clam possidere. §. Qui ad nandinas. ante numer. 1. ff. eodem Aristote. 4. & 8. Physic. & 7. Metaphysic. l. 1. ff. de His qui sunt sui vel alieni.

g Matien. in dict. l. Fin. tit. 11. lib. 5. Recopilat. gloss. 1. numero 6. & gloss. 2. numero 2. & ibi Azaved. numero 2.

ler a los vezinos ricos y adinerados, que presten dineros al concejo para ello, y aunque se cumplira con pagarlos poco a poco: segun lo qual parece que podran tambien los Regidores ser compelidos a que los presten ellos, o a lo menos que por su credito los busquen y tomen prestados, o se obliguen a la paga dellos. Pero lo contrario afirma Juan de Platea, (a) que no deve ser molestado ni compelido el Regidor a prestar, ni tomar prestados dineros para la ciudad.

91. Dar licencia puede el Regimiento a los vezinos, y no el Corregidor solo, para edificar huertos, casas, corrales, y otros edificios en el suelo publico y concegil de la ciudad, atentas las leyes de Partida, (b) contra lo que el derecho civil (c) disponia, que el principe, o el senado solamente la diese, y aunque a Gregorio Lopez le parece, (d) que si no fuese para molinos y otros edificios comunes y utiles a todos, no se podria dar la dicha licencia por el Regimiento, porque es donacion, y ellos no pueden hazerla, (e) digo que toda via pueden dar los dichos solares, y assi se practica en cosas de poco sitio y perjuzio, y se nombran comissarios para verlo, y quando importa, assiste tambien el Corregidor a la vista de ojos, (f) y al que se le da el tal solar, se le suele imponer algun tributo, que llamo el Jurisconsulto Ulpiano Solarium: (g) salvo si el solar se le diese, o le huviese ocupado en la ribera de la mar, porque alli libremente se puede edificar. (h) Finalmente sepan los Regidores, que en el gobierno y administracion de la hacienda de la Republica han de poner todo el cuydado que deve el curador tener en la de su pupila, a pena que estaran obligados a

a In dict. l. Scrienarios. C. de Numerat. & actuar. lib. 12.

b l. 3. & 18. tit. 32. part. 3. & singulariter Gregor. in dict. l. 3. verb. O del concejo. Idem in l. 9. verb. Ongrarie. eod. tit. & part. Avendan. in cap. 12. Prator. 22. in fine. post Angel. in l. Fin. ff. de Cloacis. & in l. Prohibere verfic. sed si promiserit. ff. Quod vi aut clam. & ibi Albert. verfic. Illud sciendum.

c l. Quod principis. ff. de Aqua pluvia arcen. l. Servitutis. §. Publico. ff. de Servitut. l. 2. §. Si quis a principe. ff. ne quid in loco publico. d In dictis gloss. Roland. consil. 90. volum. 1.

e l. Ambitiosa. ff. de Decret. ab ordin. faciend. l. Fin. C. de Venden. reb. civitat. libro 11. Avendan. ubi supra num. 11. & seq.

f Text. & gloss. in l. Si quis ff. Finium regund. Puteus de Syndicat. verbo Index. cap. 2. num. 5.

g Dict. l. 2. §. Si quis nemine. ff. Ne quid in loco publico. & gl. in l. Si legatum. verb. Estimare. per text. ibi. ff. de Oper. public. l. 1. C. de Divertis prescript. libr. 11. l. 23. tit. 32. part. 3.

h l. 9. tit. 7. lib. 7. Recop. Suarez Allegatio. 15. num. 8. Gregor. in dict. l. 23. verbo. No quiera. Orosc. in l. In tantum in princip. col. 331. ff. de Rerum division. Azaved. in l. 9. num. 5. tit. 7. lib. 7. Recop. post Avendan. in cap. 12. Prator. num. 27. & mus. 22. in fin. cum sequent.

i Avendan. ubi supra verfic. Item que dicit.

j l. 2. & l. fin. C. de Jur. reipubl. lib. 11. Rebuff. in l. Inter publicas. pag. 151. ff. de Verbo. signific. Azaved. in l. 4. num. 37. in §. libr. 7. Recop.

k Accur. & Bart. in l. Aut. facta. §. fin. nu. 9. ff. de Penis & in

satisfazer todo el daño que se le recreciere por su negligencia, y para ello estan hypothecados sus bienes. (i)

El Cabildo quando se dize delinquir.

92. Tambien es de saber, si puede el concejo, o Regimiento, delinquir, y ser aculado y castigado por algun delito, y la Republica condenada en sus bienes? En lo qual digo, que si el delito, o rebelion se cometiere de acuerdo y deliberacion del pueblo, y del Regimiento comunicado, o congregado para ello, en tal caso podra la ciudad ser castigada en sus bienes y privilegios, y tambien el Corregidor y los Regidores, y personas particulares culpadas en ello corporalmente, y no basta segun Acurio, Bartulo, Curcio y otros, (k) (cuya doctrina en este articulo es magistral) que el concejo y el pueblo ayau delinquido, para que la republica sea castigada, sino que es necesario que se ayau convocados, y deliberado, y dado consentimiento sobre ello, porque de otra manera no se dira que delinque la univerfidad, sino las personas singulares.

93. Pero contra lo dicho obsta una ley de Partida (l) que dize estas palabras: Otro tal dezimos que seria, si algun concejo de alguna ciudad, o villa, o los que fuesen dados señaladamente para ver e recabdar el procomunal de aquel lugar, mandassen entrar, o tomar alguna cosa por fuerza, o la entrasse, o la tomasse alguno por si mismo sin mandado dellos, e despues de esso lo uviesen ellos por firme, &c. Por la qual ley parece que el delito cometido por acuerdo de solo el Regimiento, se refiera a todo el pueblo y republica, para que

M 4

Practic. §. Constante. numero 47. Berthazol. consil. crimin. 45. numer. 3. lib. 1. singulariter Mascard. de Probation. verb. Univerfian. 3. tomo. conclusio. 1415. num. 1. & 2. 3. 8. & 9. folio 360. & conclus. 1190. numer. 19. folio 100. & dicit commun. opinionem. Gregor. in l. 17. verbo. Algam communi. tit. 10. part. 7. & Villalobos in Erario commun. opinionem. tit. 10. part. 7. verb. Univerfian. num. 67. Azaved. in addit. ad Pifam in Curia lib. 4. cap. 3. num. 6. fol. 99. & Tiber. Decian. 1. tomo Crim. lib. 7. c. 31. num. 14.

i Dict. l. 17. verfic. Otro tal. tit. 10. part. 7.

Estipul. Quid sint rebus in l. gloss. super parte 3. Rebellando. idem. Accur. in l. Si quis in tantum. in l. q. de Personis. verfic. Sequitur de Abbat. C. Un. de vi. & in l. Sicut §. 1. ff. Quod cuiusque univ. nomi. l. Semper §. 4. ff. Quod vi aut clam. l. Aliud. ff. de Regul. jur. & ibi gloss. in §. Refertur. & Maynerius. num. 104. 108. 111. 114. & 119. Corinus Jun. consil. 174. numer. 23. ubi dicit commun. & in consil. seq. n. 9. in fin. idem dicit Abb. in c. Dilectus in 2. num. 13. de Simonia. & in c. Gratian. de Postulat. per lat. idem in c. Inter quatuor per text. ibi de major. & obedient. Albert. in l. Metua. §. Animadvertendum. & ibi gloss. ff. Quod meus causa. in l. ex delo. §. Sed an municipes. & ibi gloss. ff. de Declo. Sylvester in Samm. verb. Excommunicatio. 7. in excommunicat. 15. dubio 4. Bonius in Pract. tit. Banniri qui poss. num. 1. Clar. in Pract. §. fin. q. 16. n. 8. Roland. consil. 66. n. 64. vol. 2. Natta consil. 87. num. 9. Late Cornueus consil. 234. vol. 4. Tobii. Non. consil. 46. n. 10. Cacheran. in decisio. Pedemontan. 278. numero 27. Hippolyt. in

por el fea privada de su derecho: y esta ley hizo à Gregorio Lopez (a) no determinarse segun su columbre, y antes tuvo por cosa rigurosa que por el delito y culpa de los Regidores, y del prelado y capitulares, pierda la Iglesia, ò ciudad su derecho y hazienda, por la regla que dize, que el delito de la persona no ha de redundar en detrimento de la Iglesia, (b) fino que los tales ministros sean punidos en sus personas y haziendas: y la dicha ley de Partida se puede entender en el caso particular que habla, y en otros algunos, (c) de los quales se pratica al presente uno contra quatro Regidores de la ciudad de Oviedo, que por si y en nombre de los capitulares della vinieron, y estan presos en esta Corte por mandado del Consejo (quando esto se escribe) por aver galtado en el edificio de la fuente de Fitoria mil ducados de la sisa que por facultad Real cobravan para la paga de ciertos pueblos que compro la ciudad. Y no proceda la dicha ley indistintamente, ni en todos casos, segun lo sienta alli Gregorio Lopez, ò proceda, quando el Regimiento delinquo con parecer y consejo comunicado con el pueblo, y à campana tañida, segun la comun opinion de Acursio y de Bartulo arriba citados, porque entonces assi como el pueblo pudo adquirir premio y bienes por benemeritos y servicios, los pudo perder, y ser castigado por los muchedumbre de culpados, (d) ò si mereciendo el delito pena capital, se deve arar la ciudad, ò deshazer el colegio, ò si los que delinquieron, se escufaron por el mandato de los superiores y Regidores, y si los Regidores mismos que consultaron, ò no contradixeron de obra ò palabra, y constare por escrito, y ayan tambien de ser castigados todos, ò los principales culpados, y de las penas que se daran al consejo y Republica, vea el lector los Doctores, espe-

a Ibidem gl. 2. ad fin. verbi. Tu cum habueris manus ortum, cogna. b Regu. De libellum personarum non debet in detrimentum Ecclesie redundare, de Regul. jur. in 6. Alberti in l. Mem. tum. §. Animadvertendum, nu. 6. ff. Quod mens caus. c Scilicet quando in fabricacione monetarum non serventur leges loquentes cum conciliis antevitibus, l. 70. tit. 2. lib. 7. Recop. d Quia particur multitudine. l. Pen. ff. de Scuris, l. Aur facta §. Nonnumquam, ff. de Pouis. c. Quod. 2. 1. q. 7. cap. Si quis potestatem. 23. q. 4. S. Thom. 2. 2. de Vindicatore, ad primam tradit. Tiraquell. de Pouis temp. caus. 47. e In dict. l. Mem. tum. §. Animadvertendum, ff. Quod mens caus. Bart. in d. l. Aur facta, §.

cialmente à Bartulo, y Alberico, (e) de los antiguos, y de los modernos à Julio Claro, (f) y à Chacherano. (g) 94. Verdad es que en los actos de omision no es necesaria comunicacion del pueblo, ni consentimiento, ò deliberacion suya, para que se perjudique al derecho de la republica, como es en la prescripcion que se adquiere contra ella, porque en esto y en otras cosas semejantes basta la culpa del Regimiento. (h) Otros muchos articulos en la dicha conclusion y materia se podran ver por limitaciones, y ampliaciones en Josefò Mascardo. (i) 95. Tambien es deste lugar advertir à los Regidores que vienen à la Corte à negocios de sus ciudades, y à las Cortes, como procuradores dellas, que no excedan de sus poderes en instrucciones. (k) En tanto es esto verdad, que aun, segun algunos Doctores, (l) en las cosas notoriamente utiles no deven exceder de la orden que les fue dada, sin darles cuenta dello, y podrian por ello ser castigados: lo qual guardan bien los Venecianos, y yo lo di assi por parecer al Reyno estando en Cortes, como su Letrado: aunque Baldo y otros Doctores, (m) tienen que se cumple con el poder, quando en mas utilidad se haze el negocio.

Regidores quando pueden testificar por la Republica.

96. EN lo que toca à si los Regidores son idoneos testigos en las cosas que suceden en los ayuntamientos, intentadas civil, ò criminalmente, ò en negocios y pleytos de las Republicas, porque es materia difusa, resumire brevemente en quatro conclusiones todo lo que sin distincion escriben los Doctores; lo qual tambien se puede aplicar, asi los vezinos son testigos idoneos en las causas de concejo. Y la primera es, que en las causas civiles, que tocan

fin. ff. de Pouis. & Abb. in cap. Latoris, nu. 2. de Cleric. excommunic. vi. de intr. lib. 4. cap. 2. nu. 22. j. In pract. §. fin. q. 10. nu. 7. & seq. g In d. Decisione Pedemonta. 138. de Decisione 36. & Decal. c. 90. item 9. & per totum. h Salicet. in l. 1. de Seditionibus. Cachera. in dict. Decisione 138. n. 16. Azev. in addit. ad Pisam, lib. 4. c. 3. n. 4. i In tractat. de Probat. verbo, Universitarii, Concl. 1415. fol. 300. k L. 3. §. In bello. ff. de Remilita. Placca. in l. Servant. C. de Delato. lib. 10. num. 1. verb. Secundo nota. Barba. in c. Prudentiam, col. 6. de Offic. deleg. Avil. in cap. 74. Practor. gloss. Ha de haren. n. 1. & in c. 1. gloss. Mandato. n. 1. & seq. l. Barba. ubi supra col. 8. & Placca. in dict. loco, & Avil. in d. glo. Mandato, nu. 8. m Baldo. Imol. Alexand. in l. Si quis mihi bona, §. Sed si mandavit per text. ibi, Quod si ex parte, & in §. Si coram ff. de Acquir. heredit. & l. Sicur. §. Sed si permisit. verfic. In contrarium, ff. Quibus mod. pignus vel Hypo. fol. l. Disponenter, §. fin. ff. Mandati, item Alexand. in l. Si quis puberem, col. 2. verfic. Sed ad illud C. de Jure delib. ubi dicitur, per text. ibi factis esse ut mandatum in pignori forma adimpleatur, & Tiraquell. d. Utroque tract. §. 76. gloss. l. fol. 103. num. 59.

tocan à los concejos y republicas en que los Regidores no son interesados en particular, fino como los otros vezinos, como es en lo tocante à la jurisdiccion y territorio, y alguna manda hecha à la ciudad, y à las tierras, molinos y otros propios que cobra el concejo, bien pueden testificar, (a) porque lo que toca à todos en universal, no se puede dezir que toca à cada uno, (b) pues como dize Baldo (c) asignando la razon en este caso) à ninguno, fino es à la universalidad le compete accion para pedirlo, ò defenderlo: y aunque parezca que por la accion que podra tener el Regidor à la causa, es sospechoso testigo, esto se compurga, segun Baldo con el juramento que haze de dezir verdad. 97. Pero con todo esto le limita lo dicho, y no seran los Regidores en el dicho caso testigos del todo suficientes por la ciudad, si no fuesen por lo menos tres de buena fama, y concurriesen con ellos otros testigos no Regidores, segun Arcediano, Juan de Imola, Alexandro, y otros: (d) y en caso yqual se preferiran los testigos de la parte contraria contra el concejo, que no son vezinos ni Regidores. (e) 98. Tambien se limita esta conclusion, salvo si el negocio fuere muy arduo, y de mucha cantidad, ò tocasse à la honra, estado, y gran reputacion de la ciudad, ò concejo, como si fuesse sobre la principal jurisdic-

cion, ò sobre los terminos, que en estos casos, segun Baldo y otros, (f) no son los Regidores testigos idoneos por ella, porque la causa ardua y de estado se equi para à la criminal, (g) en la qual, como luego diremos, no pueden testificar. 99. La Segunda conclusion es, que si los pleytos y causas de la ciudad tocan tambien à cada Regidor y vezino en particular, como seria sobre los montes y pastos, en que la ciudad no tiene particular fruycion y aprovechamiento; sino los vezinos, que los cortan y pacen con sus ganados, no podran los Regidores en este caso, ni aun los otros vezinos testificar, ni valdran sus dichos, aunque fuesen mil testigos, (h) como no pueden en las causas propias. (i) 100. Generalmente es de advertir en esta materia, que no seran los Regidores testigos bastantes en las causas de la Republica, quando de sus deposiciones les puede resultar de presente, ò adelante algun provecho, ò daño, alabanga, culpa, honra, deshonra, ò descargo: (k) como si se tratasse pleyto con algun acreedor del concejo sobre alcavalas, ò sobre negocio que venciendo el tal acreedor, se huviesse de hazer repartimiento, ò echar sisa general, ò si huviesse sido comisario el Regidor de algun negocio en que huviesse tenido descuydo, no sera buen testigo en la tal causa: & Salicet. & Alberic. in dict. §. Universitarii. Momal. in d. l. 9. gloss. A parte. tit. 8. lib. 1. fori. Afflicti. in d. decision. 400. num. 5. Covarr. in dict. c. 18. Practicar. num. 4. & ali supra citati pro prima conclusionem, & est comm. opinio, secundum Villalob. in dict. Erario. folio 178. col. 4. ubi. ex Arret. satisfacti contradiccioni Abbatu: plures refert Azeved. in dict. ad Pisam in Curia dict. lib. 2. ca. 19. folio 77. in fin. verfic. Secundo verbo. Mascardo. in dict. Concl. 1416. num. 3. 4. & 5. & in verb. Collegiatu, conclus. 318. i L. Omnibus. C. de Testibus. cap. Nallas. q. 4. l. fin. ff. Quod mens causa l. 10. tit. 4. p. 3. k Bart. singulariter in l. Deterre, num. 2. post med. ff. de Jure fisci. & plures citati ab Addit. ibidem Bald. conf. 352. incipit, Proponitur, quod dicitur Profinitu. vol. 5. Alexand. conf. 711. num. 4. vol. 7. & conf. 44. nu. 9. vol. 1. & conf. 107. eod. vol. Fulgos. conf. 174. col. 2. verfic. Sed & alia occasione. Gramma. conf. 35. num. 33. Hipp. conf. 2. n. 44. vol. 1. Mathuz. de Afflicti. decision. 400. n. 6. verfic. Fallit. Cachet. decif. Pede 76. n. 39. & seq. Bar. de Paz. conf. 11. nu. 16. & est comm. opin. secundum Jacobi. Maquel. in Patrocinis forensi. Patron. 46. n. 10. Menoc. de Arbit. lib. 2. Centur. 1. casu 99. n. 6. & eod. lib. Centu. 2. Casu 106. n. 11. & secundum Franc. Vivi. in suis Communibus verb. Testi depositi pro sui exoneratione. Tiraq. de Retract. lignag. tit. 1. §. 1. gloss. 141. n. 97. Azeved. in Addit. ad Pisam lib. 2. c. 19. fol. 76. n. 3. Mascardo. de Probat. verb. Universitarii, Concl. 1416. num. 7.

a Cap. Infaper. & cap. Cum nuntius de Testibus, cap. Super prudentiam. 14. quest. 2. l. 18. tit. 16. part. 3. Bart. & Bald. in l. In tantum, ff. de Rerum divisione, Specular. in tit. de Testibus, §. 1. verfic. Sed numquid in causa, num. 22. Innocent. Abb. & Bald. in dict. cap. Cum nuntius & ibi DD. commaniter. Guido Pap. quest. 191. & 373. Capol. de Servit. jur. pascua. verfic. Sed aliud dubium. Puteus de Syndic. verb. Testis, cap. 3. incip. Universitarii, in principio, folio 313. Mathuz. de Afflicti. decif. 400. num. 1. in fin. Momal. in l. 9. verbo, A parte. tit. 8. lib. 1. For. Comm. opinio, secundum Covarr. in dict. cap. 18. Practicar. num. 4. late Bertachin. in Repertorio, verb. Testes qui esse possunt. verfic. Testes esse possunt singuli de universitate. Joann. de Amicis, qu. 8. num. 25. & num. 30. dicit hanc veram, & commun. opin. & Franc. Vivius in suis communibus lib. 2. verbo. Testis universitarii, Villalobos in Erario commun. opin. verb. Testis, num. 107. verbo. Singuli. folio 178. verfic. Prima conclusio, Joan. Bessianus in Consuetud. Avernia. cap. 28. art. 4. Gerardus singular. 24. Azeved. in addit. ad Pisam in Curia libro 2. cap. 10. num. 3. fol. 76. & fol. sequenti, pag. 1. in fin. & Mascardus, in tractat. de Probatione verbo. Universitarii, Concl. 1416. num. 16. limitatio. 2. fol. 362. & 1. tomo. verb. Collegiatu, fol. 202. num. 3. b §. Universitarii, institut. de Rer. divis. libi, Universitarii sunt non singulorum. c In dict. cap. Cum nuntius, de Testibus, per l. 1. §. Sed si alius, ff. Quam. appell. fit. d Archidiacon. in cap. 1. 14. q. 2. Imol. in d. cap. Cum nuntius de Testibus, Alexand. conf. 68. num. 4. lib. 2. & conf. 99. n. 17. & seq. lib. 5. Deci. in Regul. 2. nu. 35. ff. de Regul. jur. Bart. in l. Omnibus. nu. 5. C. de Testib. Jaf. in l. In jus vocari, §. Patronum, num. 7. ff. de In jus vocando. Specul. in dict. tit. de Testibus, §. 1. verfic. Sed numquid in causa, num. 22. Aretin. in dict. c. Cum nuntius. Afflicti in d. decision. 400. num. 5. Covarruv. in c. 18. Practicar. num. 4. verfic. Quin & ipse. Pifa in Curia dict. cap. 19. folio 77. pag. 2. ad fin. e Afflicti ubi supra num. 8. Menoc. de Arbit. lib. 2. casu 106. num. 19. Mascardo. de Probatio. dict. verb. Universitarii, Concl. 1416. num. 17. fol. 362. limitatio. 2.

fa: y assi universalmente en otras ocasiones en que le tocase algun interese.

Cap. Super prudentiam. 16. q. 2. Innocent. Abb. Fel. num. 4. & alii in cap. Insuper de Testib. Angel in dict. 31. Instit. de Rem. divis. Villalob. in dict. Arario. fol. 178. versic. Tertia conclusio. Bellon. conf. 63. num. 22. Hippolyt. in l. 1. §. Si servum ff. de Quasi. Menoch. de Arbit. dict. lib. 2. casu. 106. n. 17. & in tract. de Recup. poss. remedi. 9. nu. 124. Mascard. de Prob. ubi supra num. 9. f. Inf. lib. 5. cap. 2. nu. 59. Hippel. in l. 1. §. Servum ff. de Quasi. Abbas in d. c. Insuper & Felicio 3. limita. ibi. de Testib. Joann. Andra. in d. c. Cum nuntius. eod. tit. Bellon. conf. 63. num. 22. d. L. Non fecim §. De uno. ff. de Ritu nuptia. gl. Carnalitati in c. unic. ut Eccles. benefice. & Doctores proxime citati. e. L. Consequa. C. de Repudis. ibi Non possunt que domi geruntur per extraneos comprobari. l. Quoties. de Nautic. frag. lib. 12. cap. & si Christus in fin. de Jure. jur. gl. in c. Veniens. 2. de Testib. glo. verbo. Et si ver. in c. Cum dilecti filii de electio. Abb. in c. Tertio loco de Probat. Hippo. in l. 1. §. Servus mancipium ff. de Quasi. poss. Speculat. in tit. de Testib. §. 1. vers. Sed nunquid. & seq. Aret. in d. cap. Cum nuntius. & ibi Joann. Andra. & Dec. in dict. cap. Insuper. & ibi Abb. col. 2. de Testibus. Mantu. de Arbit. in Decisio. 400. Hippolyt. singul. 73. Grammatic. conf. 26. num. 37. dicit. comm. opin. Vivius in lib. 1. Comm. opin. verb. Testes de collegio. & Me-

101. La Tercera Conclusion es, que en la causa criminal tratada por el concejo, acusando, ò defendiendo, no pueden testificar los Regidores, (a) porque son interesados en las penas en que podrian ser condenados por calumniosos ò injustos acusadores, y alli no podran ser testigos en los capitulos que en nombre de ciudad, ò concejo se pusieren en residencia al Corregidor, ò à alguno de sus oficiales, como en otro capitulo diremos. (b) Lo dicho se entendiendo, si el concejo litigasse con algun forastero, ò extraño: pero litigando con vezino de la ciudad, y entre personas yguales en el aprovechamiento de la cosa sobre que se litiga, bien valdran los vezinos y Regidores por testigos (c) porque la igual causa de aficion quita la sospecha del juez y del testigo. (d)

102. La Quarta Conclusion es, que podran ser los vezinos y Regidores testigos idoneos en las cosas y negocios de la Republica escuros y secretos, en que no se puede averiguar el caso por otras personas, sino por ellos: (e) esto es en las ciudades y pueblos grandes, (f) donde ay y concurren muchos Regidores, en los quales no se presume tanta aficion ni union, aunque mas se presume en ellos que en los Ecclesiasticos, (g) por la continuacion del interese y aficion en la sucesion y posteridad. Y esto procede assi en las causas civiles sobre elecciones y otras cosas secretas, como en las criminales, sobre palabras y pesadumbres que suceden dentro del ayuntamiento entre los Regidores, ò con el Corregidor, y entonces en favor de la ciudad, ò de los capitulares della, no son testigos del todo suficientes los Regidores por tocar la causa à sus colegas y compañeros y à sus preeminencias,

segun Menochio: (h) y aunque lo contrario sintio Azevedo, (i) que hagan entera prueba y fee, en especial siendo tres los testigos, y de buena fama, como atras queda dicho, la resolucion es, segun Covarruvias, Menochio, y otros, (k) que sera arbitrario al juez considerar el credito que se deve dar à los testigos Regidores.

De la Jurisdiccion de los Regidores.

103. EL ayuntamiento y fecondado de una Republica de su institucion y establecimiento solo es para dar su parecer à los que tienen la suprema autoridad, y no tiene poder ni autoridad de mandar, ni determinar, ni poner en execucion sus pareceres y deliberaciones; sino que se ha de referir en esto à los Corregidores, y lo contrario no lo deven consentir las justicias, porque es en perjuizio y diminucion y cayda de la magestad, que es tan alta, que de ninguna manera toca à los subditos (qualesquiera que sean) llegar à ella, ni de cerca, ni de lexos: porque regularmente el concejo y cabildo no tiene jurisdiccion para dar pena de muerte, ni otra corporal, como luego veremos, porque no tiene mero y mixto imperio, por averle el pueblo Romano transferido en el Principe y en sus ministros, y assi se decidio en la capilla de Tolosa, (l) salvo en la ciudad de Roma, (m) y algunas ciudades de Lombardia, à quien fue concedida por ley, y por la paz de Constanca, y otras ciudades que por prescripcion longissima lo adquirieron, ò por imperial privilegio. (n)

104. Suelen y pretenden siempre los Regidores ser y mostrarse poderosos en las Republicas, y que acudan à ellos los vezinos, como à valedores suyos, y proponer en los ayuntamientos que-

noch. de Arbitrar. lib. 2. Centur. 2. casu. 106. num. 1. & 2. Villalob. in Arario. verb. Testis. versic. Singuli. fol. 178. versic. Quarta Conclusio. Azevedo. in Addit. ad Pisanum in Curia lib. 2. cap. 19. fol. 78. pag. penult. Mascard. de Probatio. verb. Universitas. Conclusio. 1416. num. 14. & circa Decuriones & collegiatos ibi in verbo. Collegiantur. Conclusio. 318. fol. 203. f. Abb. in d. cap. Cum nuntius & idem. & Felin. in dict. cap. Insuper de Testib. Bellon. conf. 63. in fin. & Menoch. d. lib. 2. de Arbitr. Casu. 106. numer. 20. g. Mathar. de Arbitr. dict. Decisio. 400. num. 5. h. Ubi supra num. 3. i. In dicto loco. k. Covar. in cap. 18. Pract. num. 4. in fin. Menoch. in d. loco. Mascard. in d. Conclusio. 1416. nu. 19. l. Decisio. 343. folio 66. Bart. in l. Si tutor. ff. de Tutor. ff. de Syndicat. verb. Postulat. num. 4. fol. 267. Avil. in cap. 17. Prætor. gloss. Lashara. num. 13. versic. Prætor. ea omnia. Avenid. in cap. 19. Prætor. Bonifac. in Peregrina. verbo. Reclor. col. 4. fol. 199. versic. Sed an possunt. & dicam infra num. 12. & dixi sup. lib. 1. c. 2. num. 14. m. L. 1. §. Cum urbem ff. de Offic. Præfati. urb. Auffer.

in Addit. ad dict. Decisio. Capell. Tolos. n. Gloss. in Authent. de Defensor. civitat. §. Jus jurandum. Bald. & Præpositus in c. 1. §. Judices. versic. Fundam. de Pace juramentum. firmam. & alii quos refert Auffer. in d. Decisio. 343. fol. 66.

a Puteus ubi supra. Maran. de Ordin. jud. 6. p. c. Incip. Secundam accuz. num. 378. & seq.

b Gloss. in l. Item apud Labonem. §. Si quis. Virgines verb. Eorum. ff. de Injuris. quod injuria facta uni ex sociis. censetur alteri confocio facta. Thom. Gramm. Decisio. 35. num. 2. l. Lex Cornelia. in princ. ff. de Injur. Bart. in l. Cum sociis. C. de Agric. & censit. lib. 11. Hippol. alios referens conf. 31. n. 23. 4. 16. & 68. Azevedo super cur. Pisan. lib. 4. c. 4. num. 7.

Dicam. hoc lib. c. 10. num. 11.

Xas del mismo Corregidor, (a) ò de sus ministros, y de otros negocios particulares, como es que el Alguazil defarmò à alguno, ò que se descompuò con el otro, ò que se condeno al otro en tal denunciacion, ò que le visitaron la tienda y oficio, ò que se dio tal pregon, ò de otros casos, en que por ventura es interesado alguno de los Regidores: y tal vez nazen que la parte de peticion en ayuntamiento, para tener con ella ocasion de proveer alli algo sobre ello, ò importunar ellos, è yr à la mano al Corregidor, proveyendo otras vezes que el tal negocio se siga y defienda por ciudad, y suelen hazer esto tambien para que con mas fuerza por ciudad se ruegue al Corregidor en el tal negocio, pareciendo que lo toman por propio, 105. en especial en el negocio de algun Regidor, que les parece siempre que toca à todos, (b) ò de otra persona encomendada, para que le suelte de la carcel, ò no se trate del negocio ò le sentencie con equidad: y en estas ocasiones, quando de palabra se le propusiere al Corregidor agravio suyo, o de su ministro, certificado de la verdad satisfagales buenamente de la razon con que se compurgue el proposito agravio, y si no la tuviere bastante, ofrezcales que para lo de adelante se tendra mejor consideracion: y en lo que fuere ruego, podra con urbanidad y buenas palabras significar que sera justicia con la gracia que mas el negocio sufriende: y esto bien se les puede tolerar, pedido con humildad y raras vezes: pero frequentandolo mucho, les deve el Corregidor avisar, que las causas y materias de justicia, no alli en publico ayuntamiento, sino en su aposento, ò en los tribunales, se podran tratar, que el holgara se le de noticia de lo que conenga para la reformation necessaria, porque lo que es ruego, no lo deve admitir en los casos de justicia: y rogar de tropel muchas personas juntas, en especial poderosas: es defacato, y especie de violencia. (c) Y en lo que toca à pley-

tos de entre partes, ò de oficio de justicia, no admita el Corregidor peticiones en el cabildo, ni de lugar à que alli se lean, ni se trate dellos por escrito, ni de palabra, sino remitalo à que alla en las audiencias se presenten ante el, ò ante su Teniente y escrivanos de las tales causas y negocios, no dando entrada à los regidores, ni mano en materias de jurisdiccion, ni de justicia, sino por via de ruego, ò instancia piadosa, qual ò qual vez en el ayuntamiento, assi por que los Regidores solamente tienen poder para el gobierno de la hazienda publica, y para tratar de sus encahecamientos, y otras cosas limitadas, y no de pleytos entre partes, que pendan ante la justicia, porque de admitirlos en estos negocios de particulares, se sigue, que luego se divulga, que los Regidores remediaron aquellas quejas, y fueron à la mano al Corregidor, y procuran las partes usar de aquellos medios, de que resulta desorden en los negocios, defautoridad en el oficio y magestad de la justicia, y nota de parcialidad, ò pusilanidad en el Corregidor: lo qual ha de evitar con valor y prudencia.

106. A proposito de lo dicho es de advertir, que quando se manda pregonar a gun acuerdo del Ayuntamiento, como suele, sobre que no se saque trigo, ò sobre los precios de los mantenimientos, y otras cosas de buena governacion, no se ha de consentir lo que en algunas partes se usa, que diga el pregon, Mandan los señores justicia y Regidores, porque el executar los acuerdos del Regimiento, y mandar pregonar, imponiendo penas, ò sin ellas, es acto que pertenece al mero y mixto imperio del Corregidor, (d) y alli no ha de dezir el pregon si no, Manda el señor Corregidor; pero bien se permite quando ay comissarios para admitir posturas de abastos, ò de fabricas de edificios, ò rematar rentas reales, ò concejales, ò los dichos edificios publicos, ò otras cosas, que asistiendo los

d. L. Tabers cavere sibi de Jurisdiction. omni. jud. faciunt verba Vincentii Cygal. in suo opere auro. in part. Verfusulas judicium. fol. 110. dum ait: Consulit villa non se deserviant alio nomine quam non sunt pro magnalibus vel ad gubernationem respiciunt illa pertinent Dominio Insuper, tales non debent censeri, neque veniunt pluribus rationibus. Primo quia illa deservit nihil facit, neque datur regimen argument. l. Modestinus ff. de Decurion. & l. Senper. §. Quibusdam ff. de Jure immuni.

los tales comisarios con la justicia à ello, diga el pregon; Acudan à los señores justicia y Regidores. Verdad es que de la magestad del pueblo Romano era propio el mandar, y del senado determinar, segun refiere Budeo: (a) pero despues que el pueblo transfirió en el Emperador toda su potestad, como adelante diremos, (b) no le quedó mando ni imperio.

107. Con todo lo dicho no se puede negar fino que ay algunos casos en que los Regidores tienen jurisdiccion: y porque el Corregidor que no es Letrado no se escandalize, si viere que la exercitan, referire brevemente algunos. Y el primero es, si el juez injustamente despojae à alguien de su possession, tomandola para si, ò dandola à otro podran los Regidores, à falta de aver en el pueblo otro alcalde ordinario que lo remedie, ò no lo remediando pasado tercero dia, restituir al tal despojado en su possession: lo qual dispuso una ley Real, (c) en odio de la violencia y gran negligencia del juez: y esto no se entiende quando un particular despoja otro, que entonces si el juez no le restituye, ocurrese al Rey sobre ello. (d)

108. SEGUNDO caso es, si las justicias ordinarias no cumplen y executaren luego de plano los privilegios y cartas Reales de situaciones, ò libranças de los Contradores mayores, como estan obligados, segun la ley del quadero de alcavalas, (e) y fueren negligentes, en ello pueden los Regidores del tal pueblo hazerlo cumplir, so pena que à costa de las dichas justicias y dellos se embiara executor à que lo cumpla, segun dispone una ley Real, (f) la qual à mi parecer no entendieron bien Avendaño (g) y Matienzo, (h) por que Avendaño dize que los Regidores pueden con jurisdiccion deshazer los agravios de las prendas y repretarias: y Matienzo dize, que avienco requerido los querellosos à los juezes ordinarios que deshagan los dichos agravios, y no lo cumpliendo, puedan los

Regidores hazerlo, y ni lo uno ni lo otro pruevan las dichas leyes que citan, que en efeto es toda una ley, antes por palabras claras dispone, que los juezes ordinarios cumplan y executen los dichos privilegios y situaciones, y por su negligencia los executen los Regidores.

109. TERCERO caso es, si alguno por su propia autoridad prendiere à su deudor no fugitivo, (i) ò le tomare sus bienes, podran los Regidores del pueblo donde lo tal acaciere, soltarle de la prision, y hazerelos restituir, por una ley Real, (k) que lo dispone assi.

110. QUARTO caso es, para nombrar alcaldes de la hermandad, los quales por autoridad de la ley Real (l) en muchos pueblos se eligen por los Regidores, aunque en otros lugares se eligen aparte por los estados, y se presentan en los Ayuntamientos, y alli se les dan las varas.

111. QUINTO caso es, quando alguna persona tomare maravedis algunos de las rentas Reales à los arrendadores, ò recaudadores, pueden los Regidores con el Corregidor, ò sus ministros, ò sin ellos, defendello y restitillo, so las penas que ponen las leyes Reales. (m)

112. SEXTO caso es, si el reniente de alcalde de facas, sin especial licencia Real, usare el oficio pasado un año, ò le exerciere fuera de los confines, y de dos leguas de los puertos y rayas, y si contra esta orden hiziere el alcalde de facas, tomas de ganados, pan, ò otras cosas, que los consejos no le admitan, y le resistan, y le tomen las dichas cosas, segun lo dispone una ley Real. (n)

113. SEPTIMO caso es, quando por mar, ò por tierra, se facare pan, ò ganados mayores, ò menores, fuera destes Reynos, que en tal caso los Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares fronteros que estan en los limites, no lo deven consentir, ni dar lugar à ello antes con jurisdiccion podran impedirlo conforme à una ley Real. (o)

a In annotatione ad Pandectas super l. Fin. ff. de Senatorib. pag. 264.
b Infra hoc cap. num. 152.

c L. 1. tit. 23. lib. 4. Recopil. Avend. in cap. 1. Prator. num. 30. verfic. Ita equi sociis. & n. 31. Matienzo in l. 10. gloff. 10. num. 2. tit. 17. lib. 5. Recop. Azeved. in d. l. 2. num. 60. & in additad Pfam in curia lib. 4. c. 6. nu. 1. & 2. fol. 106.

d Avendan. in d. num. 31. verfic. Quod facit. & Azeved. in dict. locis.

e L. 127. ho. die l. 6. tit. 1. lib. 4. Recopil. ff. l. 10. in fin. tit. 17. lib. 5. Recop. & l. 4. tit. 15. lib. 9. Recop. ibi i. For. defeta de justitia del con. avo. Avendan. in cap. 1. Prator. n. 31. verfic. Secus casus. g. lo. dict. loco ubi citat. l. 12. tit. 12. de las prendas lib. 5. Ordin. que eit. d. l. 10. Recop.

h In d. l. 10. gl. 10. num. 3. & gloff. 12.

i Quia fugitivum capere licet. l. Aut Prator. §. Si debitorem. ff. Que in fraudem credit. l. 10. tit. 15. part. 1. l. 2. tit. 2. lib. 5. Recop. Suarez in l. 2. tit. De las emplantamientos. lib. 2. for. pag. 403. num. 20. & seq. late Duasias in regul. 47. Beovenut. in tract. de Mercatu. tit. de Doctoribus pag. 260. num. 13. Quasida Diversaria. queit. cap. 7. num. 8. fol. 32. & seq. Olanus in Anyonimis. pag. 73. n. 113. & l. 4. tit. 13. lib. 4. Recop. Avendan. in c. 1. Prator. n. 31. verfic. Item quando. l. 1. tit. 13. lib. 8. Recop. Avendan. ubi supra verfic. Quintus casus. m. l. 11. & 12. tit. 8. lib. 9. Recop. Avendan. in d. loco verfic. Supra.

n L. 2. tit. 17. lib. 3. Recop.

o L. 27. tit. 18. lib. 6. Recop.

114. OCTAVO caso es, si algunas personas poderosas fueron inobedientes à las justicias, y receptaren malhechores, ò los defendieren, para que no sean presos, è hizieren escandalos y bullicios en los pueblos, y el Corregidor fuere remisso y negligente en no echar de la ciudad à los tales poderosos que la alteran y escandalizan, pueden los Regidores juntar el pueblo con mano armada, y echarlos del, y executar en ellos las penas que las justicias les huvieren puesto, y à los Regidores si fueren negligentes en esto, se les pone tambien pena por la ley Real. (a)

115. NOVENO caso es, segun Baldo y otros, (b) si el juez tuviese preso à alguno injustamente, podriante los Regidores hazer soltar: pero esto no se pratica, ni aun lo que solia usarse, nacido de la dicna doctrina, que asistían dos Regidores diputados à las visitas de carcel con la justicia, para instar y asistir al despacho y soltura de los presos, y que no fuesen oprimidos, y desto se dava carta acordada en el Consejo para poderlo hazer. (c)

116. DEZENO caso es segun el Doctor Diego Perez, (d) si el Corregidor, ò su Teniente quisiesen de hecho executar alguna sententia de pena corporal muy iniqua, è injustamente, sin embargo de apelacion, deviendo otorgarla, que en tal caso, por causa del instante è irreparable peligro, podran con mano armada los Regidores elorvar, è impedir la tal execucion: pero esto no aconsejaria que lo hiziesen, sino fuesse en algun caso muy extraordinario, y exorbitante, y muy notorio de que el juez procedia de hecho, y ex abrupto, sin guardar orden de derecho, y en que padecia muerte alguna inocente, y dando luego cuenta dello à los superiores.

De la Jurisdiccion de los Regidores por recusacion.

117. ONZENO caso es, quando por recusacion

a L. 4. tit. 16. lib. 8. Recopil. Avend. in dict. cap. 2. Prator. n. 31. verfic. Oflatus casus. Didac. Perez. in l. 3. tit. 17. lib. 8. Ordin. pag. 342. gloff. Que los Regidores. b Bald. in l. 1. lectur. 2. verfic. Item nota. ff. de Offic. consular. post Guillier. in l. Judices. per text. ibi. C. de Episcop. audien. Didac. Perez. in l. 1. tit. 17. lib. 3. Ordin. col. 273. gloff. Regidores. Avend. in cap. 19. Prator. n. 8. facit. l. In multis locis. ff. de Liber. homi. ex lib. l. Vis ejus. & ibi Bar. C. de Prebend. n. Maranta de Ordin. jud. c. 6. part. cap. Incip. Secundum altus. n. 379. e Avend. in dict. cap. 19. Prator. n. 8. & dicam infra. lib. 3. cap. 15. n. 106. d In dict. l. 3. tit. 17. lib. 8. Ordin. pag. 342. gloff. Que los Regidores. verfic. Similitur idem. e Gloff. in l. Quia poterat. ff. Ad Trebell. l. 1. tit. 16. lib. 4. Recopil. & ibi Azeved. n. 12. alia refera. f Dict. l. 1. tit. 16. lib. 4. Recop. Didac. Perez ubi supra Azeved. in d. l. 1. g Dict. l. 1. & l. 1. Eod. tit. & lib. h L. More. ff. de Jurisdic. com. jud. l. 18. tit. 21. part. 3. & l. 16. & 17. tit. 23. ead. part. Bart. in l. Inter pares. per text. ibi ff. de

del juez ordinario (que se puede hazer sin causa, sino con solo el juramento de la parte) (e) se nombran por acompañados del en las causas criminales dos Regidores diputados conforme à la ley Real, (f) los quales son yguales en jurisdiccion con el Corregidor, ò su Teniente, y pueden y deven asistir con el al examen de los testigos, y al tormento, y al dar de los terminos, y à los otros autos sustanciales: (g) y aun si los Regidores acompañados diesen sententia mas piadosa que la del ordinario, de la qual no se apelasse, ò no se pudiesse apelar, podrian segun derecho executarla, (h) por ser juezes ordinarios, (i) y su sententia mas benigna: pero porque esto seria materia y ocasion de escandalo, no se pratica, ni se atreven los Regidores, y es mas acertado no hazerlo, sino que se contenten con pronunciar su sententia, y requerir al ordinario que no execute la fuya, si es mas rigurosa, y otorguen la apelacion, y vaya el negocio à los superiores: (k) y si el ordinario se atreviere à executar sin embargo de apelacion, sea muy justicadamente, porque es à su riesgo, y dara cuenta dello: aunque à otro proposito se dize, que aviendo estatuydas dos penas por derecho, puede elegir el juez (l) la que le pareciere: è impuesta una pena, no puede imponer otra: (m) y Simancas dixo, (n) que devia el recusado conformarse con el acompañado, entendiendo esto quando su sententia fuesse justificada.

118. Por ser practicable esta materia de recusacion de la justicia ordinaria, resolveremos de passo algunas dudas contingibles. Una es, si podra el juez ordinario recusado proceder en la causa sin asistencia de los Regidores acompañados, y si sera nulo lo que sin ellos hiziere. En lo qual es la resolucion, que en los casos en que ha lugar la recusacion, està obligado el juez à acompañarse, porque la recusacion suspende

Re judic. Bart. Alexand. & alii in l. 2. ff. de Jurisdic. omnium judicum. Azeved. in d. l. 1. dict. tit. 16. lib. 4. Recopil. n. 37. & sequentibus. post Fiam in Carta. lib. 2. cap. 18. n. 20. & ibi additio Jussum. & curias ibidem lib. 4. c. 6. n. 3. i Adjudici Ordinario judicis recalcato ordinari quocumque judices sunt Paulus in Authent. Si vero contigerit. C. de Judic. & ibi Doctores additio ad Abb. in cap. 1. n. 5. liter. G. in medio. de Novi oper. nunciacione. Pifa in curia lib. 2. cap. 18. & n. 19. & 20. & Azeved. ibi in ejus additio. idem Azeved. in l. 1. n. 15. tit. 9. lib. 3. Recopil. & in dict. l. 1. n. 37. tit. 16. lib. 4. Recop. Joan. Guierrez late in lib. 1. Practicarum questionum. queit. 94. num. 1. verfic. Ego vero & n. sequent. facit l. Inter pares. ff. de Re judic. k Pifa ubi supra Avenda. in cap. 23. Prator. n. 14. verfic. Vbi aliter. Didac. Perez. in l. 1. tit. 4. lib. 3. ordin. col. 965. verfic. Postquam judex. Azeved. ubi supra Paz in Practic. 1. como 5. part. cap. 3. §. 12. n. 54. & sequent. l. Abb. in c. At si clerici. §. de Adulteris de Judic. & in cap. 1. in fine. de Cohabitatio. cler. & mul. m L. Prator edixit. cum ibi not. ff. in l. 1. ff. Vi bonorum rape. n De Catholice. institutio. tit. 41. n. 14.

el progreso de la causa para no proceder en ella, como la apelacion, segun Bartulo, Decio, y la comun opinion de los Doctores, y de Barbacia, que aviendo disputado por ambas partes, lo resolvió assi, (a) y que no vale lo que de otra manera el juez provee y haze, como en otra parte diximos, (b) 119. sin embargo que por no depositar el reculante la afeffuria que le fue mandada depositar, con apercibimiento de no admitir la recusacion, provea el juez, que no se ha por recusado, y proceda en la causa: porque aunque esto se practica mucho, y lo he visto pasar por el Consejo, por doctrina de Alexandro, (c) yo nunca dexaria ni dexé de acompañarme, pues no se quita la sospecha del juez recusado por la falta del premio del afeffor; y no es justo que nadie, mayormente el pobre, que no tiene de que pagar afeffuria, sea juzgado por juez sospechoso, y en este caso del pobre yo compeleria al abogado à que sin afeffuria sentenciase, como puede ser compelido à que abogue de balde por los pobres; à los quales tampoco el juez puede llevar derechos, como en otra parte diremos. (d) Y quanto al que no es pobre, que recusó y no depositó, tengo por acertado el parecer de Avendaño y otros, (e) que haga el juez sacar prendas al que recusó, y venderlas para la afeffuria: aunque, como digo, los juezes no se quieren embarcar en esto, que suele causar rodeo y dilacion y trampa, si no que no depositando, sentencian ellos solos.

120. Pero en caso que el Corregidor, ò su Teniente se acompañe con los Regidores, ò con otro, no está obligado à cessar ni parar en lo que es sustanciar la causa, aunque no asistan con el los acompañados. Verdad es,

^a Bart. in l. Quia poterat, ibi: Quere, & ibi Alexand. ff. ad Trebellian. Decius in cap. Cam speciali. numer. 9. post Innocent. ibi & Abb. num. 9. Anton. & Cardin. de Appellation. ubi Abbas dicit opinionem Barthol. de Jure civili verior rem esse, & dicit notab. Guido Pape singular. 761. Bald. in l. Umic. numer. 2. ibi: Ficarior. C. Si Quicumque predictus potest. Berach. in Repertorio. verb. Processus appellationis. num. 80. verfic. Processus coram, & verb. Index suspensus. & late Barba. arguendo ad partes in Tractatu de Cardinal. numer. 3. cum sequentibus, & numer. 26. concludit istam esse veram, & communem opinionem, & Carol. Ruinus in consil. 16. numer. 5. volum. 4. Rebuff. in 1. tom. Constitut. Franc. tit. de Sentent. executor. artic. 3. gloss. 3. numero 1. folio 342. in magnis. Præposit. in Rubric. de Appellationibus & ibi additio. in 1. apostil. Gregor. in l. 22. tit. 4. gloss. magna in medio. part. 3. Avendañ. in capite 23. Prætor. 2. part. numer. 14. Avil. in cap. 35. Prætor. gloss. Remita. ad fin. & dicit communem plures allegando Didac. Perez. in l. 1. tit. 5. lib. 3. Ordina. col. 255. verfic. Prætor. Azeved. in l. 1. num. 8. & 9. tit. 16. lib. 4. Recopil. & in tabellione idem tenent Barba. & Ruinus ubi supra.

^b Lib. 2. cap. 21. n. 159. & 165. & 166.

^c In Dict. l. Quia poterat. n. 8. ff. Ad Trebellian.

^d Hoc lib. cap. 14. n. 18.

^e Avend. ubi supra n. 25. & Paz in tract. tom. 1. part. tempor. 10.

que (como queda dicho) si quisieren, pueden, y aun deven hallarse presentes à las audiencias, al examen de los testigos, y al conceder los terminos y prorrogarlos, y al dar los tormentos, que todo esto fuele ser de perjuizio en las causas criminales; porque unas leyes Reales dicen, (f) *Que oyan y libren todos de confusio el pleyto principal*, que es decir que puedan asistir à lo sustancial y esencial del, que son los dichos actos, y la definitiva y otra ley dize, (g) *Que sea el acompañado tenido de yr à las audiencias, no aviendo legitimo impedimento que lo pueda excusar, so pena de pagar los danos à la parte*: y para lo que es dar tormento, bien es y basta que el juez de noticia à los acompañados (h) para que si quisieren, se hallen con el; y si el juez no los admitiere para estos autos interlocutorios, pueden la parte y ellos requerirle, apelar, (i) y protestar.

121. Otra duda en esta materia fuele ser muy altercada, si podra ser recusado todo el Regimiento, assi en la causa de apelacion, como en la de recusacion del ordinario, quando se nombran en el acompañados? En todo lo qual dixo Alberico, (k) que si, si los Regidores se nombran especificada y señaladamente por sus nombres en la recusacion: como tambien el mismo Alberico, y otros (l) dixeron que se pueden recusar todos los Letrados de una ciudad, y assi se practica: aunque Baldo y otros (m) tuvieron lo contrario, diciendo ser fraudulenta, vaga y general la tal recusacion. Y à la verdad esta recusacion no se puede llamar general, sino quando se recusan no solo los Letrados de la ciudad, pero de la comarca, tomampdo quinze, ò veynte leguas en contorno, ò alguna univervidad de estudio general: y en los terminos de la duda propuesta, que vale la recusacion de todo el

Re-

demonstrat. Rebuff. in tractat. de Recusacion. art. 9. gloss. 5. n. 46. tom. 3. constitut. Franc. Puteus de Syndicat. verb. fol. 309. Gregor. in l. 22. gloss. magna post med. verfic. Hnoia. tit. 4. part. 3. & in hoc quotidie erratur in praxi, secund. Paz in Practica. 1. tomo 1. part. tempore 10. n. 22. & 30. fol. 79. Azeved. in l. 1. n. 25. tit. 16. lib. 4. Recopil. fol. 236.

Regimiento, como la de toda una Synodo provincial (porque 122. es cosa muy grave litigar ante juez sospechoso, y fuele causar tristes sucesos) (a) y como dize Marco Mantua, el colegio, ò el Regimiento no es otra cosa sino las personas que en el asisten, y pueden ser recusados como la persona particular, y assi San Juan Chrystomo, segun refiere Sozomeno, (b) recusó à un colegio y concilio congregado contra el: por lo qual tienen esta opinion el dicho Mantua, y otros muchos Doctores. (c)

123. Lo contrario, y que no podra ser recusado todo el Regimiento, tuvieron Avendaño Gregorio Lopez, Rolando y otros, (d) salvo si huviesse justa causa de recusacion, que en tal caso valdria, pero estante la ley Real, (e) que trata de las recusaciones de los juezes ordinarios (la qual solo dispone que se hagan con juramento, para que colle con no son de malicia) parece que no se requiere mas causa ni solemnidad para recusar al Regimiento (que tiene tan corta jurisdiccion) que para recusar al Corregidor que la tiene alta y baxa, mero y misto imperio. Algunas vezes quando ay sospecha de colusion entre las partes, ò de que con los acompañados del Regimiento se pretende enfracar y estorvar la execucion de la justicia, suelen los Corregidores, aunque aya parte, nombrar un fiscal que asista à la causa, y con la mano deste hazer recusar al Regimiento; y como esto de acompañarse con los Regidores, no se practica mucho, acompañandose el juez con otro, ò haziendo justicia sin passion, no reparan mucho los superiores en estas recusaciones.

124. Si quando el Presidente del Consejo, ò Chancilleria, ò el Corregidor ò cabeça de otra congregacion, es sospechoso, se podra por esta razon recusar à todo el Consejo, ò ayuntamiento, muchos tuvieron que si: pero Rebufo, que los refiere, re-

^a Cap. Quod suspecti. 3. q. 5. l. Aperuimus, C. de Judiciis l. 1. C. Ubi pupillus educa. de h. & sic ca. vendam est à suspectis. Puteus de Syndicat. verbo Sufpicio. n. 12. fol. 309. optim. Hippoly. Singul. 292.

^b Lib. 8. histor. Ecclesiast. cap. 17. ibi: Chrystostomus ait, se non detestare iudicium, quia paratum esset, si prius tamen accusatores cognoverint et obsequium crimen expellere, coram amplexi synodo sui defensionem suscipere, neque enim se tam solum fore sui iudices. Jeraad. furo, qui essent mansueti hostes.

^c Alberic. in d. l. Aperuimus col. fin. Marc. Mantua singul. 363. Felin. in c. Causam que. col. 1. de Officio deleg. & in c. 1. col. 2. verfic. In glossa. verfic. Interrogatus. circa med. de Jure Puteus de Syndicat. dicit. verb. Sufpicio. n. 10. in princ. fol. 269. Ripain c. 1. n. 45. de Jure. Menoc. consilio 94. n. 6. & latus de Arbitrar. lib. 2. centur. 5. n. 1. cum seq. Didac. Perez in l. 1. tit. 16. lib. 4. Recopil. col. 964. verfic. 18. Quaffio. Azeved. in addit. ad curiam Pisan. lib. 4. cap. 6. n. 70. & in l. 1. tit. 16. lib. 4. Recopil. n. 43. & in l. 7. tit. 18. n. 64. eod. libr. nihil allegando. & Petrus Grego. de Synagm. jur. 3. p. lib. 49. cap. 3. n. 24. facti c. Licet. de For. comp. & gloss. sic intelligenda in c. 1. verb. Interrogatus de Jure.

^d Ex supra relat. contra

fuele, (f) que en lugar del Presidente sospechoso se subrogara otro, sin que por esso se aya por recusado todo el Senado.

125. Segun la dicha resolucion de que se puede recusar todo el regimiento, mejor se podra recusar à los dos Regidores acompañados, aunque Azevedo (g) tuvo, que despues de nombrados no pueden recusarse, sino es con causa: y yo no la hallo en esta su opinion, porque por la ley Real (como queda dicho) no es necessaria causa para recusar al ordinario, ni importa que la recusacion preceda, ò succeda à la eleccion de los acompañados para que se requiera la dicha causa, pues las partes no saben quales seran, por ser inciertos de ciertos: y aunque generalmente lo sepan, siempre les queda su derecho para recusarlos.

126. Tambien fuele dudar se, si podra el juez ordinario dexarse de acompañarse con el Regimiento, y elegir por acompañado algun juez de comission que resida en la ciudad, ò su diltrito? Y digo que si; porque la dicha ley Real (h) dispone, que en los pleytos criminales, si en aquel lugar huviere otro Alcalde, ò Alcaldes, que oyan, y libren todos, y sino le huviere, que se acompañe con los Regidores; y aquella palabra, *Alcalde*, no solo se verifica en el Alcalde ordinario, (i) compañero del recusado, sino en otro qualquier juez, (k) pues estos nombres, *Alcalde* y *Juez*, son synonymos, y tambien se llaman Alcaldes los juezes de mesas, (l) y los de sacas, (m) y los de la hermandad, (n) con los quales, y con qualquier otro juez de comission, podra el Corregidor, ò su Teniente acompañarse: lo qual sienten mucho los Regidores, en el especial que segun queda dicho, ya el acompañarse con ellos se practica poco, porque realmente (como he experimentado) nunca hazen recta justicia, (o) y se contentan con desterrar al que avian de ahorcar, y como dize Plinio, (p) poca diferencia ay entre absolver y desterrar.

Tom. II. N 2 rar,

Albericum Avendani in cap. 23. Prætor. 2. parte n. 13. in fin. verfic. Ex hoc inferat. Gregor. in dict. l. 22. gloss. magna. verb. For. p. m. p. ad fin. tit. 4. part. 3. Roland. consil. 19. per totum, volum. 3. Rebuff. 3. tomo constitut. rancic in tractat. recusacion. artic. 9. gloss. unica. n. 46. Paz in Pract. tomo 12. part. 1. tempore 10. num. 22. fol. 79.

^e Dicta l. 12. tit. 16. lib. 4. Recopil.

^f In tract. de Evocationibus quest. 7. n. 68. & vide Marant. in Pract. 4. part. distin. 5. n. 312. Ripain in cap. 1. n. 41. & ibi alios Doctores de Jure. Puteus de Syndicat. verbo Sufpicio. n. 10.

^g In Additio. ad curiam Pisanam lib. 4. cap. 6. n. 68. fol. 121.

^h Dict. l. 12. tit. 16. lib. 4. Recopil.

ⁱ L. 7. in princ. tit. 18. lib. 4. Recopil.

^k L. 2. tit. 19. lib. 4. Recopil. Avend. in d. c. 23. Prætor. 2. part. n. 9. declarando dict. l. 1. tit. 19. lib. 4. Recopil.

^l Tit. 14. lib. 3. Recopil. m. Tit. 11. lib. 3. Recopil. n. Tit. 13. lib. 8. Recopil.

^o Idem sentit Azeved. in Addit. Pisanam in curia lib. 4. c. 6. n. 3.

^p In quadam epistola prout refert Balduis in annotat. ad l. Finit. ff. de Senatoribus pag. 245.

rar, pues en ambos casos se queda con la vida, y de ordinario los dichos Regidores estorvan que no se haga ni execute castigo contra los vezinos, por los ruegos, que cargan dellos, y por sus fines y particulares respectos: y veo que en el Consejo no se da provision, para que el juez ordinario siendo recusado se acompañe conforme a la ley, y se provee que se oye, y he oydo dezir à algunos señores del Consejo en los estrados, que no se practica la dicha ley, y allí lo veo: pero yo casi siempre la he guardado, con que subltanciava bien la causa y proceso, y sin embargo del acuerdo y sentencia de los Regidores, sino era justa executava, quando convenia, mi sentencia, y lo que segun derecho, y los meritos del processo era justicia, y nunca me fue mal dello: y una vez me acuerdo que aviendo los Regidores condenado à un rufian y sedicioso en destierro, y yo à verguença y galeras, requiriendome los Regidores acompañados que me conformasse con su sentencia, provee, que arenta la diversidad de sentencias, señalava por carcel al condenado las galeras de su Magestad, adonde mandava que fuesse llevado, y sirviesse al remo hasta la determinacion de la causa, y allí se hizo, porque avia meritos y provança en el processo para ello, y tambien yo tenia una cedula Real que mandava executar las sentencias de los tales y otros delinquentes, y que fuesen depositados en galeras. Verdad sea, que lo ordinario y mas llano es en el dicho caso de sentencias diversas executar la mas piadosa, ò consultar los superiores, como en otro capitulo ya diximos: (a) ò nombrar tercero, como lo resuelven Azevedo, y Gutierrez, (b) y conformarse con el, siendo su parecer justo: y esto ultimo se entiende en las causas civiles.

127. En las causas de residencia, quando es recusado el que la toma, he visto pretenderle por los Regidores, que el acompañamiento ha de ser con ellos, para poder tener mano de ven-

garle del Corregidor, ò de sus oficiales, pareciendoles que la generalidad de la ley Real, (c) que trata destas recusaciones, comprehende tambien este caso: y no es así, porque, como el Regimiento es juntamente residenciado, y las causas del gobierno, y cuentas de propios, positos, y sisas, de que se hazen cargos al Corregidor, son tambien comunes à los Regidores, los quales tienen negocio, y causa propia semejante, (d) no deven, ni pueden ser sus censores, y juezes, como en otro lugar diremos. (e)

128. Si uno de los Regidores acompañados, en caso de recusacion, se conformare con el Corregidor, ò juez recusado, aunque el otro Regidor sea de diferente parecer, valdra la sentencia de los dos como de mayor parte. (f)

129. Para las causas de recusacion, ò de apelacion, ni para otro ministerio alguno tocante al oficio de Regidor, no puede el diputado subdelegar, ni cometerlas à otro, porque para ellas esta eligida la industria de su persona, y por su titulo no se le concede servir por substituto, y esta es llana resolucion (g) y si algun impedimento de ausencia, ò enfermedad sucede al diputado, en el ayuntamiento se elige otro, el qual acaba la causa, aunque cesse el impedimento del primer nombrado. (h)

130. DÓZENO caso, en que los Regidores tienen jurisdiccion, es, que delinquiendo alguno, y no aviendo allí ministro de justicia, podra el Regidor que se hallasse presente en fragante delito prenderle, y quitarle las armas, y presentarle con ellas luego ante la justicia, (i) aunque el que exerce jurisdiccion Real sin comision, comete crimen de lesa Magestad. (k)

131. TREZENO caso es, que podran los Regidores con causa expressa y legitima, y por urgente necesidad dar licencia para que se traygan armas por personas, y à horas prohibidas, segun doctrina de Bartulo, y otros: (l) pero esto no se practica.

132. CA-

a Lib. 2. cap. fin. n. 169. & sup. hoc c. n. 117. b In l. 1. n. 32. 35. & seq. tit. 6. lib. 4. Reco. & Joan. Gutierr. lib. 1. Practic. q. 93.

c Dict. l. 1. tit. 16. lib. 4. Recopil. d Quez res inhabiles, & recusabiles faceret ipso glo. in cap. Cunque. in 2. verb. Similes. de Jurdicis. ubi glof. dicit hanc causam mirabilem esse recusationis. e Infra, lib. 5. c. 1. n. 236. & seq. f Avendan. in c. 13. Prator. 2. part. n. 14. verf. Vel aliter. Paz in Pract. 5. part. 1. tom. 2. q. 5. n. 54. & seq. g L. Nullus. 60. C. de Decurio. lib. 10. Didac. Perez super l. 1. tit. 5. glof. Regidores. ad fin. lib. 3. Ord. col. 973. Azeved. in Rubr. tit. 9. lib. 3. Reco. Petrus Greg. de Syntagma. jur. 2. part. lib. 18. cap. 14. n. 2. h Idem Azeved. in Adit. ad Pisam in Curia lib. 4. c. 6. fol. 131. n. 63. verf. Sed quid. & idem in l. 1. tit. 9. n. 16. lib. 3. Reco. i L. Generalli. & ibi glof. & Platae. C. de Decurio. lib. 10. glof. in l. 3. f. Fin. ff. de Arbit. glo. & Angel. in l. Quid ergo. §. Si quis in alio. ff. Qui not. infamia. Joan. Andre. in c. Dilectio. de Sentent. excomm. in 6. Martin. Laud. in tract. de Officialibus dominorum. q. 37. k Dixi sup. lib. 2. cap. 17. num. 6. l Bart. in l. Si hominem. ff. Manda. Bal. in 1. constit. C. §. Quibus in apostilla. Tribertus Decia. in 2. tomo Crimin. lib. 8. c. 5. num. 20. fol. 159.

132. CATORZENO caso es, en el gasto y distribucion de las penas aplicadas por la justicia ordinaria para obras publicas, en lo qual juntamente con el Corregidor pueden los Regidores proceder, acordar, y librar, segun una ley Real: (a) pero esto no se practica, sino que la justicia lo distribuye y gasta en las dichas obras, como le parece, segun lo dispuesto por otra ley Real. (b)

133. QUINZENO caso es en las visitas de boticas, en lo qual conforme à una ley Real (c) asistien con el Corregidor dos Regidores y un medico aprobado de la ciudad, y todos sentencian, y se nombran en la cabeza de la visita: pero en lugar del medico fe trae un boticario de fuera à costa de culpados, si los ay, y fino de la ciudad, por cuyo beneficio se haze la visita.

134. DIEZ Y SEYS caso es en las visitas de las casas de moneda, para lo qual por leyes de estos Reynos esta dispuesto, (d) que en los ayuntamientos se elijan dos Regidores diputados de dos en dos meses, para que junto con el Tesorero de la tal casa de moneda, hagan la visita, y executen las penas de las ordenanças, segun y en los casos que en las dichas leyes y en otras de estos Reynos, (e) se dispone, y así se practica.

135. DIEZ Y SIETE caso es en las cosas tocantes à los Regidores fieles del mes, ò Presidentes, los quales tienen jurisdiccion, allí por los titulos de fieles executores que se incorporaron en algunas ciudades, y concejos que los compraron, como por ordenanças, para penar à los carnizeros, panaderos, taberneros, fruteros, y otros vlvanderos y personas subordinadas à sus Oficios, hasta en ducientos maravedis en algunas partes, sin causar processo, mas de hazer la condenacion ante un escrivano y aun en muchas partes sin escrivano y sin intervencion de justicia, y así se practica.

136. DIEZ Y OCHO caso es, quando en los pueblos acae-

cieren escandalos, ò bullicios entre personas poderosas, y el Corregidor y justicias no pudieren poner remedio en quietarlos, y tuvieren necesidad de favor y auxilio, pueden los Regidores usar de jurisdiccion, impartiendo fele para esforçar y executar la justicia, conforme à lo dispuesto por una ley Real. (f)

137. DIEZ Y NUEVE caso es, si en el Regimiento entraren mas personas de las que por las leyes, ordenanças, ò costumbres de los pueblos pudieren y devieren entrar, ò no se salieren los que se deven salir, por tocarles el negocio de que se trata, (g) pueden los Regidores juntamente con la justicia resistirlo, y tienen jurisdiccion para ello por la ley Real (h) salvo si de conformidad se llamaron algunos vezinos de fuera del ayuntamiento, por ser personas de buenos entendimientos, para conferir con ellos algun negocio de importancia, como atras queda dicho.

138. VEYNTE caso es, si el Corregidor consintiere entrar en el Regimiento otras personas fuera de los Regidores, escrivanos y oficiales de concejo como queda dicho en el numero precedente, pierde, por ello el salario de aquel dia para reparos de muros: tienen los Regidores en este caso jurisdiccion para tomar ellos los maravedis de la dicha pena y salario, y galtarlos en el dicho reparo de muros. (i)

139. VEYNTE Y UN caso es, si se huviesse dexado la libertad à alguno con condicion que diese las cuentas de la administracion de la hazienda de su señor, que para tomarlas y proveer los recados que se han de entregar, tienen los Regidores jurisdiccion segun una decision del Jurisconsulto Ulpiano. (k)

De la Jurisdiccion de los Regidores muerto el Corregidor.

140. VEYNTE Y DOS caso es, si muriesse el Corregidor sin dexar Teniente en su lugar (lo qual acacera

a L. 28. tit. 3. lib. 3. Reco. & Avendan. in cap. 24. Prator. in l. 11.

b L. 33. tit. 6. lib. 7. Reco. verf. V las otras penas.

c L. 2. in fin. tit. 17. lib. 3. Reco.

d L. 70. tit. 21. & l. 3. in declarationibus seq. lib. 5. Reco. Azeved. in Adit. ad Curiam Pisana. lib. 2. c. 18. num. 19. fol. 70.

e L. 20. 21. & 22. dict. tit. 21. lib. 5. Reco.

f L. 4. tit. 15. lib. 8. Reco. & l. 4. tit. 16. eod. lib. Avend. in c. 1. Prator n. 31. verf. Nonnulli.

g L. 34. tit. 6. lib. 3. Reco. & dixi in cap. precedenti n. 45.

h L. 2. tit. 12. lib. 7. Reco. Avendan. in cap. 23. Prator. n. 4. ubi dicit illam legem notabilem ad hoc. & in c. 11. Prator. n. 31. Azeve. in l. 2. in fin. & in l. 3. in fin. tit. 17. lib. 7. Reco.

i L. 3. tit. 17. lib. 7. Reco. Avendan. c. 11. Prator. n. 13. verf. Decimus casus.

k In l. Si cui libertas, ff. de Conditionibus & demonil. Guido Papi. Singul. 412. Didac. Perez in l. 1. glof. Regidores. in fin. col. 974. tit. 5. lib. 3. Ordinarium.